



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 059  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO  
ACCIONADO: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

Bogotá DC., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO**, contra **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, y las entidades vinculadas el EDIFICIO ANTONIO NARIÑO P.H., y JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la libre circulación en propiedad privada, trabajo, no discriminación, propiedad privada, la intimidad y a la dignidad humana.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO, interpuso acción de tutela contra MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNA, manifestando que, es arrendatario y poseedor de la oficina 613, que hace parte del EDIFICIO ANTONIO NARIÑO P.H., oficina que ha venido ocupando de manera ininterrumpida, pública, sin violencia ni clandestinidad desde el año 2003, como según manifiesta, consta en los registros contables del edificio.

Que el 26 de enero de 2021, después de cumplir estrictamente en su residencia, con las medidas del aislamiento obligatorio y el toque de queda, se dirigió en las horas de la mañana, como es su costumbre a su oficina ubicada en el EDIFICIO ANTONIO NARIÑO P.H., y una vez allí las señoras encargadas de la portería enfática y enérgicamente le manifestaron que recibieron la orden expresa emitida por parte de la administración del edificio que el señor CARLOS JULIO ESPINOSA no podría ingresar a la oficina 613, y que por lo tanto no le permitían el ingreso, sin embargo días después en el mes de febrero del año en curso ingresó muchas veces sin ninguna novedad a su oficina la 613.

Informa que el día lunes 08 del mes de marzo del año en curso, una de las señoras encargadas de la portería del edificio, le manifestó que no podría ingresar nuevamente a la oficina por orden de la accionada, y le hizo entrega de la copia del comunicado emitido y firmado por la accionada con su puño y letra.

Que si bien es cierto que actualmente cursa ante el Juzgado 04 de familia del Circuito de Bogotá bajo el radicado: 110013110 004 2019 00 proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora RAQUEL NARANJO DE VILLA (Q.E.P.D), quien en vida fue la progenitora de su arrendadora la señora AMANDA VILLA NARANJO, (q.e.p.d.) quien falleció hace más de diez (10) años, manifestando que en su momento procesal si fuere el caso haría la compra de esa oficina 613, pero esa situación no faculta a la accionada en ningún momento ni le otorga ningún derecho a violentar sus derechos fundamentales constitucionales que le amparan como actual poseedor o mero tenedor de la citada oficina 613 propiedad privada.

Manifiesta que se encuentra en un estado de subordinación o indefensión ante la accionada debido a que la misma viene desconociendo y pasando por encima de las facultades y atribuciones como abogada titulada, ejerciendo justicia por su propia mano, y sin observar, ni respetar el debido proceso, y tomando por cuenta propia arbitrariamente decisiones que le competen únicamente a un juez, y que ante dichas circunstancias es factible interponer acción de tutela según lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias T- 117-2018, T- 634- 2013, T- 098-2015.

Solicita que se ordene a la accionada, revocar, suspender inmediatamente la orden expresa dada a la administración y consejo de administración del edificio Antonio Nariño P.H., y en consecuencia ordenen que el señor Carlos Julio Espinosa Quintero, pueda ingresar



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 059  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO  
ACCIONADO: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

y salir libremente al edificio y a la oficina 613, como también lo puedan hacer sus clientes y visitantes.

Como pruebas aportó:

- Copia del escrito elaborado, firmado por la accionada la doctora MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL y enviado a la administración del Edificio Antonio Nariño.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así como a las entidades vinculadas el EDIFICIO ANTONIO NARIÑO P.H., y JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**3.1.** la señora **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, dentro del presente trámite tutelar guardó silencio, a pesar de haber sido notificada del traslado de la presente acción constitucional como consta en el correo electrónico de envío.



**3.2.** El **EDIFICIO ANTONIO NARIÑO P.H.**, a través de LUIS HUMBERTO REYES RODRIGUEZ, en calidad de administrador, quien manifestó que, el señor CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO el día 15 de febrero de 2021 radicó tutela por los mismos hechos, pero diferente accionado y derecho vulnerado, cuya sentencia se anexó.

Que el señor CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO radicó derecho de petición el día 26 de Enero de 2021, a la cual el día de 15 de febrero de 2021 envió respuesta al derecho de petición, al correo electrónico que indicó el señor CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO en la tutela y que se allegó a esta contestación como sustento de lo manifestado.

Indica que las pretensiones deben ser negadas teniendo en cuenta que nunca le han violado el derecho fundamental al debido proceso al señor CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO, teniendo en cuenta que como administración se deben a los propietarios y no a los arrendatarios y/o usuarios.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 059  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO  
ACCIONADO: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

Anexos: -.contestación derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2021. -.Fallo de tutela 11001 40 88 027 2021 0029 del 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bogotá.

**3.3. EL JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** a través de la doctora MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL, en calidad de Juez Cuarto de Familia, manifestó que en ese despacho se adelanta el proceso liquidatorio de la Sucesión de la causante RAQUEL NARANJO DE VILLA, el cual se declaró abierto y radicado el 17 de enero de 2020, reconociendo a los señores BERNARDO VILLA NARANJO como heredero y a la señora MARTHA YANETH PATIÑO CUARTAS, como cesionaria del primero citado, ordenando vincular a otros interesados y emplazar a los que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria.

Que en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-96987 y 50S-1039431, al tenor del artículo 480 del C. G. del P.. previa solicitud de la parte interesada, librando las comunicaciones del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Público, medidas sobre las cuales el Despacho aún no conoce si se encuentran registradas o se tomó nota del embargo, pues a la fecha solo existe prueba de su radicación en la Oficina respectiva.

Informa que el predio identificado con matrícula 50C-96987, corresponde al descrito por la parte interesada como el ubicado en la carrera 6 No. 12 C-48, sin especificar si se trata de propiedad horizontal o no y sobre el cual no existe por parte de ese Juzgado limitaciones de ingreso a persona alguna, dado que, como se señaló, la única medida tomada sobre el inmueble corresponde a un embargo.

Que ese despacho dentro de la mortuoria, no ha reconocido más interesados distintos a los señalados en precedencia, y en espera que la parte demandante vincule a los demás interesados en la forma señalada en el auto de apertura del trámite liquidatorio, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 491 y 492 del C. G. del P.

Que a la fecha ese despacho no tiene reconocido al señor CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO, como parte en el proceso y tampoco existe solicitudes relacionadas con su reconocimiento, por tanto, se desconoce la relación existente del citado con la mortuoria que se sigue en ese despacho.

Manifiesta que está claro que esa Juzgadora no ha vulnerado los derechos fundamentales al tutelante, dado que el señor no es parte en el asunto.

Anexos: -.Cuaderno Principal 2019-01057. -. Cuaderno Medidas Cautelares 2019-01057.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 059  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO  
ACCIONADO: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra un particular.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO**, para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libre circulación en propiedad privada, trabajo, no discriminación, propiedad privada, la intimidad y a la dignidad humana.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libre circulación en propiedad privada, trabajo, no discriminación, propiedad privada, la intimidad y a la dignidad humana.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, al ordenar que se prohíba el ingreso del accionante a la oficina 613 ubicada en el EDIFICIO ANTONIO NARIÑO P.H, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el debido proceso ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela.

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a*





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 059  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO  
ACCIONADO: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

*impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>1</sup>*

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.5.2. Del derecho de propiedad:**

Frente al derecho de propiedad la Corte Constitucional en sentencia T-454-12 señaló lo siguiente:

*“La propiedad privada, derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: “i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”.*”

De igual manera la corte ha definido que la protección constitucional en fase de tutela no comporta la facultad de reconocer calidades de propietario o poseedor de un bien, debido a que esta facultad reposa en la jurisdicción ordinaria y no es dable al juez de tutela usurpar dichas facultades:

*“En tanto no existe certeza, no solo de quien es el titular del derecho de propiedad sobre el predio objeto de discusión, sino de quien tiene igualmente la legítima posesión del mismo, la respuesta a estas dudas podrán dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver este tipo de litigio, en tanto la acción de tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para entrar a reconocer o declarar derechos a favor de una u otra parte, y mucho menos puede usurparla a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen para tal efecto de las*

<sup>1</sup>Corte Constitucional, C-341 de 2014.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 059  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO  
ACCIONADO: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

*herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos. Recuerda esta Sala que existen acciones contencioso administrativas que se iniciaron en los primeros años de la discusión que podrían aclarar incluso, en cabeza de quien esta el derecho de propiedad de este predio, y que aún se encuentran en vía de resolverse, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela.<sup>2</sup>(negrilla propia)*

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por la accionada, al prohibirle la entrada a la oficina 613 ubicada en el EDIFICIO ANTONIO NARIÑO P.H.

Al respecto, se vinculó al EDIFICIO ANTONIO NARIÑO P.H., y el JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a quienes se les pidió se manifestaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, el EDIFICIO ANTONIO NARIÑO P.H., manifestó que el accionante ya había presentado la misma acción de tutela, pero ante ellos y con vulneración de derechos diferente a los invocados en la presente acción constitucional, así mismo allegó respuesta al derecho de petición con fecha 15 de febrero de 2021, donde le informaban que no se le permitiría el ingreso a la oficina 613, por orden de los propietarios del edificio, así mismo allegó copia de la sentencia de tutela 11001 40 88 027 2021 0029 del 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bogotá, el cual declaró improcedente la acción de tutela al existir otros medios de defensa judicial efectivos, como el procedimiento policivo contra la perturbación de la posesión.

Del mismo modo el JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, allegó respuesta manifestando que en su despacho cursa proceso liquidatario de la Sucesión con radicado 2019-01057, en el cual se ordenó el embargo del predio identificado con matrícula 50C-96987, corresponde al descrito por la parte interesada como el ubicado en la carrera 6 No. 12 C-48, y que no existe por parte de ese Juzgado limitaciones de ingreso a persona alguna.

En este caso, si bien se realizó el traslado de la acción constitucional, a la señora MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, sin que la misma allegara respuesta alguna, dando lugar a tener por cierto los hechos de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con las pruebas allegadas, resulta necesario establecer previamente los requisitos de procedencia de la acción constitucional, atendida la naturaleza de las pretensiones y objeto de amparo.

También, ante la posibilidad de configurarse una posible acción de temeridad se requirió al accionante para que brindara explicaciones a que hubiere lugar, argumentando que la presente acción de tutela se presentó ante sujeto activo diferente, por hechos nuevos no conocidos en la anterior acción constitucional y buscando la tutela de derechos diferentes.

Este despacho tras analizar las respuestas dadas por las entidades vinculadas y por el accionante concluye, por un lado, que si bien la acción de tutela presentada ante el Juzgado 27 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bogotá, guarda similitud con la que se lleva a cabo en la presente diligencia, esto es debido a hechos nuevos

<sup>2</sup>Corte Constitucional, T-1321-05.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 059  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO  
ACCIONADO: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

surgidos con posterioridad a la acción de tutela presentada con anterioridad, y ante sujeto activo diferente, en el entendido que es el actuar de la señora MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, la que le genera la vulneración a sus derechos fundamentales, de otro lado, se concluye que lo pretendido con la acción constitucional es que se garantice el uso y goce del bien en el que presuntamente ejerce tenencia o posesión, situación que no puede ser calificada por el despacho al no ser de su competencia, por ello es pertinente recalcar la improcedencia de la acción constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad, debido a que el accionante no probó situaciones que le impidan acudir a los mecanismos idóneos ordinarios, o que de haberlos ejercido no hayan sido efectivos, para obtener la defensa a sus garantías constitucionales, máxime cuando, ya ante otra autoridad judicial y con propósitos similares, le informó que éste no era el mecanismo idóneo, debiendo acudir el accionante al procedimiento policivo o mecanismos alternativos de solución de conflictos, de así considerarlo, a través de un proceso de perturbación de la posesión, tal como así se lo dieron a conocer en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 27 penal municipal con función de control de garantías:

*“La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.*

*El artículo 81 de la ley 1801 de 2016 señala que la “acción preventiva por perturbación cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías De hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsara a los responsables de ella coma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.”*

*Mecanismo preventivo, al que el señor ESPINOSA QUINTERO, no acudió, dentro de las 48 horas estatuidas por el legislador, quedando de esta manera el asunto dentro de la jurisdicción policiva en cabeza del inspector y sobre los temas de convivencia, siguiendo las solemnidades de la ley 1801 de 2016, Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de acuerdo con el artículo 82 de la norma en cita.*

*El competente para conocer este este tipo de conductas que perturben la propiedad son los Inspectores de Policía de la localidad, de conformidad con el procedimiento único estipulado en el Código Nacional de Policía y Convivencia – Ley 1801 de 2016, que señala:*

*“(…) ARTÍCULO 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al*



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 059  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO  
ACCIONADO: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

*titular de este derecho...”.*

*ARTÍCULO 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*

- 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
- 2. Las entidades de derecho público.*
- 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados (...).”.*

*El inspector de policía una vez haya conocido la situación de perturbación y alteración, a solicitud del titular del derecho afectado, mediante querrela o incluso de oficio, deberá iniciar el proceso verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que tratándose de derechos inmobiliarios establece que será necesario.*

*El demandante podrá instaurar querrela ante el inspector de Policía, de la localidad donde se ubica el inmueble perturbado, mediante el procedimiento único consagrado dentro del Código De Policía.*

*Este tipo de acciones son meramente provisionales, ya que, si se requiere de un efecto permanente para la protección de la propiedad, se deberá acudir ante el juez ordinario competente para que este decida sobre la titularidad de los derechos reales y las indemnizaciones a las que hubiere lugar.*

***Lo que pretende la parte accionante es que la administración demandada cese una acción perturbadora, consistente no permitir la entrada a la oficina 613 del edificio ANTONIO NARIÑO P.H., donde al señor CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO, se le reconoce como mero tenedor o poseedor, conforme él mismo lo manifestó y la administración lo registra, al afirmar que es arrendatario, pero ha dejado de pagar los cánones de arrendamiento al igual que los emolumentos por cuotas de administración.***

*Del mismo modo, el demandante puede acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en cabeza de los Jueces de Paz, entidades como cámara de comercio personaría de Bogotá y consultorios jurídicos de las diferentes facultades de derecho, dichos entes que asesoran y facilitan a las partes acercamientos y acuerdos en sus diferencias.” (negrilla propia)*

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha dejado clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en*





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 059  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO  
ACCIONADO: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

*los artículos 86 de la Constitución Política y 6o del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.”*

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción ordinaria, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

*“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”<sup>3</sup>*

Concepto que ha sido reiterado en jurisprudencia posterior como se puede observar:

*“Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial<sup>5</sup>. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales<sup>4</sup>”*

Además, tampoco se acreditó la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente, o en estado de debilidad manifiesta, o persona de especial protección constitucional, que amerite la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para garantizar derechos fundamentales, máxime cuando los hechos y el amparo se cimienta en una controversia que no es competencia de este trámite constitucional, al demandar un debate probatorio y ante la autoridad competente.

Por lo anterior, al no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante autoridades policivas o de la justicia ordinaria, sin embargo, este despacho deja claridad en relación con lo informado por el JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en que dicho despacho, frente al predio identificado con matrícula 50C-96987 ubicado en la carrera 6 No. 12 C-48, solo ha emitido orden de embargo, por lo tanto ante cualquier prohibición subsiguiente, se exhorta al accionante para que acuda ante la entidad que

<sup>3</sup>Corte Constitucional, T-415 de 1995.

<sup>4</sup>Corte Constitucional, C-543 de 1992



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 059  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO  
ACCIONADO: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

corresponda en este caso si se presenta perturbación a la posesión ante el ente policivo mas cercano.

En consecuencia, se deberá negar los derechos fundamentales al debido proceso, a la libre circulación en propiedad privada, trabajo, no discriminación, propiedad privada, la intimidad, a la dignidad humana y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante el procedimiento policivo, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Se desvinculará de esta acción de tutela, al EDIFICIO ANTONIO NARIÑO P.H., y JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por cuanto se estableció que no existe acción u omisión, que genere trasgresión a los derechos reclamados en esta acción.

### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, a la libre circulación en propiedad privada, trabajo, no discriminación, propiedad privada, la intimidad, a la dignidad humana, invocados por el señor **CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO**, contra **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **DESVINCULAR**, al EDIFICIO ANTONIO NARIÑO P.H., y JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales del usuario, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**CUARTO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 059  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO  
ACCIONADO: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**545dd2855df2e2e1507a9f891e68dbf8b596298e7190e62354f5684ce904d3d8**

Documento generado en 25/03/2021 04:52:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**